

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Páco, 1.
 En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 95 de 5 de Abril.)

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Murcia á D. Manuel de la Paliza y Rodríguez Guerra, que desempeña igual cargo en la de Huesca.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos noventa y tres. — María Cristina. — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: Cuando el Gobierno de V. M., inspirándose en elevadas consideraciones de común y general interés, estudia sin descanso y adopta sin vacilación las medidas que cree más eficaces para asegurar el ingreso de las sumas pertenecientes al Tesoro por los diversos conceptos de su legítimo haber, no sería justo, ni siquiera disculpable, que olvidase una renta tan importante como la que percibe de las Aduanas.

La criminal industria del tráfico internacional fraudulento se ha ejercido en todas partes y en todos tiempos, pero no cabe duda que se desarrolla con más codiciosos estímulos por la elevación de las cuotas de entrada exigibles á las mercancías. Por lo mismo, en estas circunstancias que el Gobierno no ha creado, pero á las cuales ha de acomodar sus determinaciones, es más indispensable y urgente adoptar medidas represivas del daño que tal industria produce.

Curiosa y prolija, á la vez que accidentada, es la historia de la legislación fiscal, relativa á la circulación de mercancías, desde la mitad del presente siglo. A partir del Real

decreto de 1.º de Agosto de 1847, que establecía dos líneas de circunvención una sobre el perfil de nuestras costas y fronteras y otra interior á distancia no menor de una legua ni mayor de cinco, formando el territorio comprendido entre ambas una zona en que las mercancías extranjeras ó coloniales necesitaban circular con guías, sellos y precintos, sucedense multitud de disposiciones que por mas ó menos tiempo han regido en materia de tráfico interior.

El Real decreto de 14 de Junio de 1850, el de 18 de Diciembre de 1851 y el de 30 de Septiembre de 1857, llegaron á formar un cuerpo de doctrina que más tarde fué recopilada en el cap. 10 de las Ordenanzas generales de la Renta, fecha 3 de Octubre del último citado año. En este capítulo se incluyó también la legislación relativa al empadronamiento y marca de los ganados de todas clases que circularan dentro de una zona especial de tres leguas de anchura establecida en las fronteras; pero suspendidos los efectos del citado decreto en cuanto á las demás mercancías por otro de 26 de Diciembre del mismo año y suprimida también en 6 de Octubre de 1865 la zona especial de ganados, y por lo tanto el empadronamiento y la marca, continuó observándose la legislación anterior con ligeras modificaciones de detalle.

Las Ordenanzas de Aduanas aprobadas por decreto de 15 de Julio de 1870 introdujeron una radical reforma, por sus mismos autores calificada de atrevida, en la materia de que se trata, abolieron las guías y los precintos, y declararon libre la circulación de las mercancías en todo el territorio español, excepto los tejidos y ropas hechas, que en una zona no menor de 20 kilómetros ni mayor de 25 debían conservar el sello de marchamo, si eran extranjeras, y la marca de fábrica siendo nacionales. Pero el Gobierno de la República, estimando como humillante y depresiva para su propio prestigio la ruinosa é insostenible competencia que al comercio legal hacían los defraudadores, dispuso en 30 de Mayo de 1873, cediendo á los clamores del comercio, que fuera obligatoria en toda España la conservación del sello marchamo de los tejidos y ropas y la exhibición de la guía de circulación de los géneros llamados coloniales dentro de la zona fiscal.

Esta tendencia se mantuvo con ligeras variantes en el decenio de 1874 á 1884; en que las Ordenanzas

hoy vigentes redujeron la defensa de la renta al uso del marchamo y la marca de fábrica respecto de algunos artículos, y suprimieron la zona fiscal en todo el territorio de la Monarquía.

Tal fué la legislación vigente hasta el Real decreto de 10 de Noviembre de 1891, en virtud del cual debían acompañarse con certificado de adeudo los géneros llamados coloniales y algunas otras mercancías para circular dentro de una zona fronteriza de 10 kilómetros de radio, debiendo también justificarse con un *vendí* la conducción por la misma zona de las mercancías de producción nacional similares á las sujetas á certificado.

El anterior Real decreto fué sustituido por otro de 23 de Febrero del año próximo pasado, en el que se establecían guías para la circulación de los géneros coloniales y algunos otros en una determinada zona de costa y de frontera; pero el cumplimiento de esta medida se aplazó, según Real orden de 23 de Marzo del mismo año, hasta que la Comisión que estudiaba la reforma de las Ordenanzas de Aduanas examinase é informase sobre las exposiciones elevadas al Gobierno acerca del decreto, informe que fué extensa y oportunamente evacuado por la Comisión en el sentido de facilitar la ejecución de la medida. En tal estado halló el asunto el Ministro que tiene la honra de suscribir.

El examen de la breve reseña que antecede, patentiza, entre otras cosas, que la cuestión del tráfico interior de mercancías, bajo el punto de vista fiscal, no obedece á principios de determinadas escuelas político económicas, ni á criterios exclusivos ni sistemáticos, habiendo sido objeto de preferente atención por parte de Gobiernos de muy distintas y aun contrarias opiniones. Explicase fácilmente la razón de estas coincidencias, si se tiene en cuenta el sentimiento de moral administración que anima siempre al Poder público, y la necesidad de vencer las dificultades que se oponen á la perfecta vigilancia fiscal en un país cuyas condiciones geográficas y topográficas favorecen la vulneración de las líneas de defensa aduanera, y en el cual forma el contrabandista un tipo que antes parece merecer las simpatías de la travesura que las repulsiones del crimen.

Las reclamaciones del comercio contra esta clase de medidas tuvieron su fundamento principal en las molestias y retrasos que sufría

hasta llegar á obtener los documentos necesarios para legitimar sus expediciones, siendo forzoso admitir la positiva razón de algunas de estas quejas, sobre todo en lo relativo al reconocimiento previo de las mercancías y á la limitación de los puntos habilitados para obtener la anhelada documentación.

De vencerse estos inconvenientes, conciliando la facilidad y rapidez de las operaciones con las seguridades necesarias para garantizar su legítima condición, el comercio de buena fe sólo hubiera tenido motivos de alabar toda medida encaminada á reprimir el fraude, puesto que en ella, y sólo en ella, había de hallar poderoso amparo contra las ruinosas competencias de la especulación ilegal.

Preciso es de todos modos, por esta y otras muchas consideraciones de elevada índole, abordar la solución del arduo problema, cuyos antecedentes quedan, para general conocimiento, anteriormente descritos, y reconociendo y admitiendo como ineludible la necesidad de no entorpecer el libre movimiento de nuestro comercio y de nuestra industria, defender los derechos del Tesoro, que son naturalmente los del país.

Pretende el Ministro que suscribe haber dado un paso de notorio avance en esta conciliación de intereses armónicos, aunque distintos, porque inspirándose en los principios de expansión á que se ajustan los actos todos del Gobierno, y en el reconocimiento del derecho que asiste, así á las colectividades como á los individuos, para desarrollar libremente su actividad y sus iniciativas en el vasto horizonte de las transacciones mercantiles, no se ha limitado á proponer modificaciones de detalle ó de mera accidentalidad sobre anteriores proyectos, ni siquiera estimó como suficientes á su deseo las muchas é importantes que contiene el ilustrado informe de la Comisión antes citada, sino que buscando nueva y más ancha base sobre la que fundar sólidamente la proyectada obra, y pretendiendo hallar las garantías de su mejor ejecución antes en la sanción penal del delito consumado que en la adopción de medidas preventivas nacidas de sistemáticas sospechas ó de anticipados y frecuentemente pueriles temores, confía al mismo comercio la expedición de los documentos que han de legitimar el libre paso de sus propias mercancías, y reduciendo á la vez á lo estrictamente indispensa-

ble, no sólo la zona fiscal, sino el número de artículos sujetos á requisitos de circulación, consigue evitar, hasta donde en justicia puede desearse, los gastos, las molestias y la pérdida de tiempo.

Las limitaciones que de esta regla de amplia libertad ha habido ineludible necesidad de conservar ó de imponer, están justificadas por su misma enunciación. Es la primera, la de no autorizar la expedición de géneros extranjeros ó coloniales desde puntos de la zona terrestre ó fronteriza en que no exista Administración de Aduanas, principio que no introduce modificación alguna en la legislación actual, pues siendo ilegales allí los depósitos de dicha clase de mercancías, á tenor de lo dispuesto en el párrafo primero, art. 209 de las vigentes Ordenanzas del ramo, sería un contrasentido autorizar expediciones imposibles.

La segunda, reducido á no acreditar en cuenta corriente como existencia para ulteriores reexpediciones los envíos que se hagan desde el interior á la zona, es una restricción explicada por la circunstancia de que de estos envíos no puede tener la Administración conocimiento exacto. La experiencia y la práctica abonarán seguramente la opinión que de los procedimientos adoptados en el presente decreto no han de perturbar las transacciones mercantiles.

Tales el convencimiento del Ministro que suscribe, que espera con sincera confianza el apoyo del comercio legal, á quien no pueda ocultarse que medidas de mayor rigor y más capaces de obstruir la circulación de las mercancías subsisten aun en naciones cuya actividad comercial es iudisputable, al abrigo de toda protesta.

El concusso que para la realización de esta obra se pide á todos, quedará sobradamente compensado con la noble satisfacción de haber concurrido á la defensa de la fortuna pública á la de la propia legal especulación y al fomento de la moral administrativa.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Marzo de 1893.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Los géneros llamados coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo de especia, pimienta y té), la glucosa, la pasamanería de todas clases, los hilados de algodón, lana y seda, y los tejidos no sujetos al sello de marchamo, necesitarán, cuando sean de producción ó fabricación extranjera ó colonial, ir acompañados de una guía expedida por el remitente para poder circular dentro de la zona especial de vigilancia aduanera que forman los términos de los pueblos comprendidos en la relación adjunta. Los ganados extranjeros de todas clases que circulen en la extensión que comprenden de la zona fronteriza, deberán igualmente ser conducidos con guía.

Art. 2.º Las guías podrán expedirse en cualquier punto de la zona, con destino á otros de la misma, ó del interior del Reino, excepto en aquellos que por ser fronterizos y carecer de Administración de Aduanas

no pueden tener depósitos de géneros extranjeros ó coloniales, con arreglo á lo que dispone el artículo 209 de las Ordenanzas de Aduanas.

No podrán, en consecuencia, expedirse guías en los puntos que no tengan Aduana y estén comprendidos, según la relación adjunta, en los términos municipales que forman la zona especial de vigilancia aduanera en los partidos de San Fernando, Chiclana, Algeciras y San Roque, de la provincia de Cádiz; en los de Arcena, Valverde del Camino y Ayamonte, de la de Huelva; en los que forman la misma zona en las provincias de Badajoz, Cáceres, Salamanca, Zamora y Orense; en los de Puente Caldelas, Tuy, Puenteareas y La Cañiza, de la de Pontevedra; en el de San Sebastián (á excepción de los términos municipales de Aduna, Orio, Urnieta y Usurbil), de la de Guipúzcoa: en los que determinan la zona en las provincias de Navarra, Huéscas y Lérida, y en los de Figueras, Olot y Puigcerdá, de la de Gerona.

Art. 3.º Las guías de circulación que se establecen serán duplicadas, talonarias, arregladas á modelo, y se numerarán y visarán sin reconocimiento previo de las mercancías y sin derechos ni gastos de ninguna especie, por el Administrador de la Aduana, si la hubiere en el punto de salida, y en caso contrario, por el Juez municipal, cuyos funcionarios consignarán en la correspondiente diligencia la autenticidad de la firma del expedidor de las mercancías, fijarán el plazo de validez del documento, teniendo en cuenta la distancia al punto de destino y la naturaleza de los transportes, y cortarán y recogerán el duplicado.

En la original deberán imponer los remitentes un sello móvil de 10 céntimos de peseta, con sujeción á lo dispuesto en el núm. 9.º, art. 35 de la vigente ley del Timbre.

Art. 4.º Las guías se expedirán con referencia á los documentos de despacho cuando el envío se haga inmediatamente después de verificar éste, ó con cargo, en caso contrario, á cuenta corriente de existencia de las mercancías comprendidas en este decreto, que se abrirá y llevará en la Aduana del punto de expedición, si en él la hubiere, y en la principal de la provincia en los demás casos. La cuenta corriente se abrirá á petición de los consignatarios, comerciantes ó especuladores que estén habilitados por el pago de la correspondiente contribución industrial y de comercio para expedir géneros extranjeros ó coloniales.

Formarán el haber de estas cuentas.

1.º La relación jurada de existencias de mercancías extranjeras ó coloniales comprendidas en el presente decreto, que deberá presentarse con arreglo á lo que se dispone en el art. 8.º del mismo.

2.º Las cantidades de las mismas mercancías que se adeuden en las respectivas Aduanas.

3.º Las que se reciban por cabotaje.

Y 4.º Las que se reciban de otros puntos, con la correspondiente guía, en los casos no exceptuados de este abono.

Formarán el debe de las mismas cuentas:

1.º Las cantidades de mercancías que se remitan con guía á cualquier punto de la zona ó del interior.

2.º Las que se exporten al extranjero ó á Ultramar.

3.º Las que se remitan por cabotaje.

Y 4.º Las que se consuman en la localidad.

Art. 5.º No se abonarán en cuenta corriente como existencia para ulteriores reexpediciones:

1.º Las cantidades comprendidas en guías que carezcan de los requisitos expresados en el art. 3.º ó de que se haya remitido á las Administraciones de Aduanas el duplicado de que trata el art. 6.º

Y 2.º Las que procedan de cualquier punto del interior, ó sea de fuera de zona.

Art. 6.º El duplicado de la guía será cortado y conservado por la Administración respectiva, para hacer la baja en cuenta y como justificante de ella, cuando el documento haya sido visado por la Aduana, y en los casos en que lo haya puesto el Juez municipal remitirá inmediatamente esta Autoridad á la Aduana principal de la provincia, por correo oficial, el duplicado de la guía. La Aduana acusará inmediatamente recibo expresando que ha sido hecha la baja en la cuenta respectiva. La morosidad de los funcionarios de la Administración en el acuse de recibo será castigada como una falta, conforme á su reglamento.

Art. 7.º Las Administraciones de Aduanas entregarán gratuitamente á los interesados que verifiquen despachos ó tengan abierta cuenta corriente de las mercancías á que se refiere este decreto, cuadernos talonarios de 25, 50 ó 100 ejemplares de guías, según la importancia y extensión de sus operaciones, no pudiendo facilitarse nuevos cuadernos sin que estén agotados y devueltos á la misma Administración los facilitados anteriormente, cuyos talones se examinarán comprobándolos con los que de los documentos y cuentas resulte.

Art. 8.º Las relaciones juradas de existencias que han de formar la primera partida de la cuenta corriente, según lo dispuesto en el artículo 4.º de este decreto, se presentarán á la Administración respectiva hasta el día en que debe empezar á regir, y comprenderá en peso métrico, y bajo nomenclatura arancelaria, las cantidades de mercancías que constituyan dicha existencia. La Administración tendrá plena facultad de comprobar, cuando así lo estimare conveniente, la realidad de estas existencias antes de abonarlas en cuenta.

Art. 9.º Los envíos del interior del Reino á la zona de las mercancías comprendidas en este decreto, podrán hacerse desde cualquier punto sin cargo á cuenta corriente y con guía especial no talonaria ni facilitada por la Administración, debiendo, sin embargo, ajustarse á modelo y visarse por el Juez municipal del distrito ó termino en que se expida.

Art. 10.º Las mercancías de fabricación nacional similares á las que quedan sujetas á guías, circularán en la zona especial de vigilancia acompañadas de un *vendi* del fabricante productor ó dueño. Estos *vendis* serán visados por las Aduanas, ó por los Jueces municipales á falta de aquéllas, expidiéndose un sólo ejemplar arreglado al modelo. También se podrá usar, á voluntad del comercio, libros talonarios sujetos á modelo, cuyas hojas serán numeradas y selladas por los funcionarios citados, que harán constar en la portada el número de las que contenga el tomo; en este caso no será necesario visar singularmente cada uno de los *vendis* que se expidan, pero los libros deberán presentarse á la Administración para su examen, siempre que sean reclamados al efecto, debiendo conservar los expedidores dichos libros con su talón matriz sin alteración alguna. En el *vendi* que acompañe á las mercan-

cias impondrá el expedidor un sello móvil de 10 céntimos de peseta, según lo dispuesto en el núm. 2.º, artículo 173 de la vigente ley del Timbre.

Los ganados de producción nacional podrán circular libremente en la zona fronteriza, sin otra condición que la de constar en el padrón de la riqueza pecuaria de la localidad, que será exhibido al Jefe de la Aduana ó del resguardo del distrito cuantas veces lo reclamen al Alcalde. Los ganados que por este medio no justifiquen su origen nacional, quedarán sujetos á la penalidad de las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 11.º Podrán circular libremente ó *sin guía ni vendi*, las pequeñas cantidades de géneros que se destinen al consumo de una familia; los paquetes postales y los muestrarios con valor de adeudo ó sin él que conduzcan los viajeros de comercio. También será libre la circulación en el interior de las poblaciones, sin perjuicio de la vigilancia general, debiendo considerarse como tal circulación interior la que se haga entre Barcelona y los pueblos de Gracia, San Gervasio, Sarriá, Las Cortes, Sans, San Martín de Provensals y San Andrés de Palomar.

Art. 12.º La circulación sin guía ó con guía de plazo caducado á las mercancías de producción ó fabricación extranjera ó colonial sujetas á dicho requisito en virtud de lo dispuesto en el art. 1.º, constituirá delito de defraudación, como caso comprendido en el núm. 3.º, art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, cualquiera que sea el punto donde el hecho se descubra, debiendo castigarse administrativamente con la pena que señala el párrafo tercero, art. 240 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, y judicialmente con las que determina la correspondiente legislación especial.

La circulación sin *vendi* de las mercancías de fabricación ó de producción nacional sujetas á dicho requisito en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de este decreto, constituirá falta que se castigará con las penas señaladas en el art. 263 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas.

Art. 13.º Las anteriores disposiciones empezarán á regir el día 10 de Abril próximo.

Art. 14.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

Relación de los pueblos de esta provincia cuyos términos municipales forman la zona especial de vigilancia aduanera establecida por Real decreto de esta fecha.

SEGUNDA PARTE

ZONA ESTE

Comprende la provincia de Murcia.

PARTIDOS JUDICIALES TERMINOS MUNICIPALES

Murcia.

Lorca.....	Aguilas.
Totana.....	Mazarrón.
Cartagena....	{ Cartagena.
	{ Fuente-álamo.
La Unión.....	La Unión.
Murcia.....	{ Torre Pacheco.
	{ San Javier.
	{ S. Pedro de Pinatar.

Ayuntamientos: 8.

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONTINUACIÓN)

Num.º de orden.	DEPENDENCIA ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza.	Condiciones especiales.
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA							
178	Ayuntamiento de Tarragona.—Consumos.	4. ^a	Fiel.	1.600	»	»	»
179	Instituto de segunda enseñanza de Tarragona.	1. ^a	Bedel.	750	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA							
180	Audiencia territorial de Cáceres.	1. ^a	Mozo de extradatos.	600	Habitación en el Palacio de Justicia.	»	»
181	Ayuntamiento de Quintana (Badajoz).	2. ^a	Recaudador de las Contribuciones directas y agente ejecutivo.	750	»	»	»
182	Idem.	2. ^a	Interventor de la Administración de Consumos.	999	»	»	»
183	Idem.	1. ^a	Aiguacil del Ayuntamiento.	547	»	»	»
184	Idem.	1. ^a	Peón público.	547	»	»	»
185	Idem.	2. ^a	Jefe de Vigilancia de Consumos.	872	»	»	»
186	Idem.	2. ^a	Cabo de Consumos.	492 75	»	»	Ser mayores de veinte años de edad sin exceder de los cincuenta.
		2. ^a	Idem.	492 75	»	»	
		2. ^a	Idem.	492 75	»	»	
		2. ^a	Idem.	492 75	»	»	
		1. ^a	Vigilante de Consumos.	419 75	»	»	
		1. ^a	Idem.	419 75	»	»	
		1. ^a	Idem.	419 75	»	»	
		1. ^a	Idem.	419 75	»	»	
		1. ^a	Idem.	419 75	»	»	
		1. ^a	Idem.	419 75	»	»	
		1. ^a	Idem.	419 75	»	»	
		1. ^a	Idem.	419 75	»	»	
		1. ^a	Idem.	419 75	»	»	
		1. ^a	Idem.	419 75	»	»	
187	Idem.	1. ^a	Idem.	419 75	»	»	»
188	Idem.	2. ^a	Cabo de municipales.	468	»	»	»
189	Idem.	1. ^a	Municipal.	450	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA							
190	Audiencia de lo criminal de Orense.	1. ^a	Mozo de extradatos.	750	»	»	»
191	Juzgado de primera instancia de Ordenes.	1. ^a	Alguacil.	480	»	»	»
192	Ayuntamiento de Lugo.	2. ^a	Cabo del Resguardo de Consumos.	730	»	»	Ser mayor de veinte años de edad sin exceder de los cincuenta.
193	Idem.	1. ^a	Dependiente de Consumos.	638 75	»	»	
194	Instituto de segunda enseñanza de Coruña.	3. ^a	Idem.	638 75	»	»	»
195	Ayuntamiento de Villalba.	3. ^a	Escribiente.	1.000	»	»	»
196	Idem.	3. ^a	Oficial segundo.	1'25 ps. drs.	»	»	»
197	Idem del Ferrol.	1. ^a	Escribiente.	0'75 pt. dir.	»	»	»
198	Idem.	1. ^a	Séptimo suplente de la guardia municipal.		Mitad del haber de 2'25 pesetas diarias cuando sustituyan por enfermedad ú otra cosa á un guardia municipal propietario.....	»	Tienen derecho á cubrir por orden vigoroso de numeración las vacantes que ocurran de guardia municipal.
199	Idem.	1. ^a	Octavo id.				
200	Idem.	1. ^a	Noveno id.				
201	Idem.	1. ^a	Décimo id.				
201	Idem.	1. ^a	Undécimo id.				
CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA							
202	Ayuntamiento de Antas (Almería).	3. ^a	Auxiliar de la Secretaria.	750	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA							
203	Juzgado de primera instancia de Sueca (Valencia).	1. ^a	Alguacil.	480	»	»	»
204	Diputación provincial de Castellón.—Dirección de Caminos provinciales.	3. ^a	Escribiente.	999	»	»	»

(Se continuará)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.112.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.685.

Don Francisco Portela de la Cueva, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Escobar Moya, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 24 de Marzo último, solicitando se le concedan quince pertenencias para la mina denominada *La Raza Antigua*, de mineral de hierro, sita en término de dicha ciudad y diputación del Esparragal, paraje de las Pocicas, propiedad de D. Miguel Soler Gómez, de Cuevas de Vera, y de D. Mariana Moreno Pérez de Vargas; lindando N. herederos de D. Pedro Miguel Salas; S. herederos de D. Juan Mazón; O. la doña Mariana Moreno, y E. el D. Miguel Soler Gómez, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una escavación de un metro poco más ó menos que existe en la cúspide del cabezo de las Ratas, á la vista del Peñón de la Perdiz y del cabezo del Trigo, que dista como unos 500 metros; y desde él se tomarán á N. 150 metros; á S. otros 150; al E. 250, y al O. otros 250, por cuyos puntos se tirarán las líneas que forman un rectángulo de 500 metros de largo por 300 de ancho.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 4 de Abril de 1893.—El Gobernador interino, Francisco Portela.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 1.120.

Sección de Fomento.—Carreteras. Expropiaciones.

No habiéndose presentado reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de las fincas á expropiar, en término de Blanca, para la construcción de la carretera de tercer orden de dicho punto á su estación, en el ferrocarril de Albacete á Cartagena, á que se contrae la relación publicada en el *Boletín oficial* de 4 de Marzo último, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de referidas fincas, y en armonía con lo que determina el art. 20 de la ley de 10 de Enero de 1879, se avisa por medio de este periódico oficial á los propietarios interesados para que, en el término de ocho días, comparezcan ante el Alcalde de Blanca, por sí ó persona autorizada, á hacer la designación del perito de que tratan los artículos 21 de la citada ley y 33 de su reglamento; entendiéndose que, si el nombrado no reuniere las condiciones legales ó transcurriera el plazo fijado sin designarlo, es que los aludidos propietarios se conforman con que les represente el perito de la Administración.

Lo que se inserta para conocimiento de los interesados.

Murcia 6 de Abril de 1893.—El Gobernador interino, Francisco Portela.

Sexta sección.

Número 1.109.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JUMILLA

La Alcaldía constitucional de Jumilla,

Hace saber: Que desde el día de mañana al 12 del actual, ambos inclusive, ha de estar de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón industrial formado en virtud de lo ordenado en el Real decreto de 23 de Febrero último, para que los interesados puedan examinarle y presentar acerca del mismo las reclamaciones que consideren justas.

Jumilla 3 de Abril de 1893.—José Guardiola Peral.

Octava sección.

Número 1.034.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CARTAGENA

Don Joaquín Alonso Ruiz, Juez de instrucción de Cartagena.

Por el presente edicto y término de veinte días, se sacan á pública subasta por tercera vez las fincas que después se expresarán embargadas en el ramo de responsabilidad civil de la causa seguida en este Juzgado contra Francisco Contreras Díaz, las cuales son las siguientes:

Una casa de planta baja, compuesta de entrada, sala, alcoba gabinete, alcoba, cocina, patio, en él dos cuadras, pozo, pila y parador; que linda por su frente ó sea Norte con la línea férrea ó tranvía de Cartagena á la Unión; por su derecha entrando ó sea Oeste con casa del mismo Contreras, que luego se describirá; por su izquierda ó sea Este con casas de Francisco Morales y Francisco Martínez, y por su espalda ó sea Sur con los herederos de Fulgencio Conesa, comprende una superficie de ochocientos veintiseis metros treinta centímetros cuadrados con ciento siete vigadas, siendo sus muros de mampostería ordinaria y su cubierta de teja común, pavimento de tierra, hallándose en su último período de vida, parte la construcción, el resto en ruinas, particularmente la cubierta; siendo su renta anual la cantidad de setenta y cinco pesetas; tasada en venta libre en la cantidad de dos mil ochocientos pesetas.

Otra casa colindante con la anterior compuesta de entrada, sala, alcoba, cocina, patio con su pozo medianero y cuadra; linda por su frente ó sea Norte con la vía férrea ó tranvía de La Unión; por su derecha entrando ó sea Oeste con casa de Don Mariano Galcerán; por su izquierda ó sea Este con la casa descrita anteriormente; por su espalda ó sea Sur con casa del mismo Contreras; comprende una superficie de ciento treinta y seis metros sesenta decímetros cuadrados con cuarenta y nueve vigadas, siendo sus muros de mampostería, tabiques de ladrillo, cubierta de tejas del país, pavimento de tierra, hallándose en su último período de vida, parte del edificio y el resto en ruinas, su renta anual es de setenta pesetas; tasada en la cantidad de cuatrocientas sesenta y cuatro pesetas cuarenta y cuatro céntimos.

Para el remate que tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número siete de la plaza de San Agustín, se ha señalado el día doce de Abril próximo y hora de las once de su mañana; advirtiéndose á los licitadores para conocimiento de los mismos, que para tomar parte en la subasta habrán de depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de la tasación, admitiéndose las posturas sin tipo fijo, y que los únicos títulos que aparecen de las expresadas fincas están de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos, con los cuales habrán de conformarse una vez hecho el remate sin tener opción á exigir otros.

Dado en Cartagena á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Joaquín Alonso.—El Actuario, Francisco Bautista y Soriano.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Epifanio.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en la iglesia de San Juan.

EXPECTACULOS

TEATRO DE ROMEA

Función para hoy.—*La Dolores y El sueño dorado.*

A las nueve.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

	Pts	Cts.
LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	50
ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva.	44	»
ULEA, por la de varios arbitrios.	30	»
ULEA, por la subasta de construcción de una barca.	14	»
ULEA, subasta del derecho de pasaje por la barca.	12	»

Anuncios.

Á LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se inser-

tarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.